

Art. 2º En las traslaciones de propiedad de bienes inmuebles, el derecho será pagado por el adquiridor; en las imposiciones de censos, depósitos ú otras cargas, por los censualistas ó personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones, por el que las hace, y en las hipotecas por aquel á cuyo favor se constituyan.

Art. 3º Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de los inmuebles el importe de las cargas con que estén gravados, siempre que se acrediten por escrituras públicas; de manera que no se exija el derecho sino con respecto al precio

lugar donde se promueve el juicio de herederos conocidos como tales, en la línea recta en cualquier grado, y en la colateral dentro del 8º grado civil.

Art. 7º Cuando se decreta legalmente el aseguramiento, se notificará á las personas que habitan la casa mortuoria, y se les prevendrá que presenten el testamento del finado, si lo hizo. Entregándolo, se suspenderá la diligencia y se dará cuenta al juez para que determine lo conveniente con audiencia del defensor fiscal, salves los recursos que competan á los herederos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

La ley de 2 de Diciembre de 1867, orgánica de la Instrucción pública en el Distrito Federal, dice:

Art. 68. Son fondos de la Instrucción pública:

1º El producto del impuesto á las herencias y legados en el Distrito y Territorios.

2º Los bienes vacantes y mostrancos en el Distrito y Territorios... etc., etc.

Art. 71. El Defensor fiscal no solo interpondrá en las testamentarias é intestadas sino tambien en todos los juicios en que estén interesados los fondos de Instrucción pública, los que gozarán de los privilegios fiscales, y dictaminará sobre todas las cuestiones de derecho en que le consulte la Junta directiva.

Art. 72. No podrá abogar en los tribunales en defensa de particulares.

Art. 73. Gozará además del sueldo de \$ 1,800 anuales, el dos por ciento sobre el importe de la contribucion sobre herencias transversales y legados que liquide, en las testamentarias y legados que las causaren, y el uno por ciento sobre las demas cantidades que se cobren judicialmente con su intervencion, pertenecientes á los fondos de Instrucción pública.

líquido que haya de desembolsar el adquiridor, ya sea al contado ó en plazos, y ya sea la paga en dinero ó en otros objetos.

Art. 4º En las traslaciones de bienes inmuebles, el derecho será el tres por ciento del precio líquido mencionado. Si la traslacion se hiciere con la cláusula de retrocesion y esta tuviere efecto, solo se devengará en ella el uno por ciento.

Art. 5º En las permutas de bienes inmuebles, el derecho de tres por ciento se pagará una sola vez por el valor en que se igualen los muebles, satisfaciendose la mitad del derecho por cada propietario.

Si hubiere diferencia en los valores, el tres por ciento de ella se satisfará por el que adquiera lo de mayor precio.

Art. 6º En las imposiciones y redenciones de censos, depósitos y otras cargas que hayan de reportar los bienes inmuebles, se causará el dos por ciento.

En los contratos de próroga de las imposiciones y demas cargas, el derecho será el uno por ciento.

En las simples hipotecas de bienes inmuebles para la garantía de otros contratos, se causará uno y medio por ciento.

Art. 7º Los oficios de hipoteca dependerán inmediatamente de las recaudaciones de contribuciones directas, y en los lugares en que estuvieren divididas en cuarteles, el oficio dependerá de las administraciones del mismo ramo; pero como depósitos dichos oficios de los actos que en ellos hayan de registrarse, estarán sujetos á la inspeccion de la autoridad judicial del partido en que estén situados.

Art. 8º De todos los actos sujetos al pago de derecho de hipotecas, ha de tomarse razon en el oficio respectivo del partido en que se hallen las fincas; presentándose al efecto por los interesados en el término de ocho dias, copias autorizadas de los contratos cuando estos se hayan celebrado en el lugar en que existe la finca; y cuando lo hayan sido en otros, el plazo se prorogará á razon de un dia por cada cinco leguas de la distancia que mediare ³

(3) Sobre estos términos y en lo general por lo relativo al derecho de hipotecas, véanse la anterior nota 1ª, seccion 2ª, la ley de 4 de Febrero de 1861 y las de 4 de Marzo y 31 de Julio del mismo año.

Como la ley que se anota supone conocimientos en la materia de hipotecas, es oportuno ocurrir para ellos á la legislacion española, para lo que en seguida transcribo las prescripciones del Código Civil español, que están comprobadas por la antigua Legislacion vigente entre nosotros.

Hipoteca es un derecho real constituido sobre algunos bienes para la seguridad de un contrato ó de otra obligacion. *Pr. del tít. 13, P. 5.*

La hipoteca puede constituirse hasta cierto dia, ó bajo alguna condicion que sea conforme á derecho. *L. 12 y 17, tít. 13, P. 5.*

La hipoteca afecta á la finca de tal manera, que subsistirá aun cuando ésta muda de estado, como si fuese casa y se derribase, ó si fuese tierra calva y pusiesen en ella viñas. *L. 15, tít. 13, P. 5.*

Siendo la cosa hipotecada heredad ó huerta situada á la orilla de un rio, si por avenidas tuviese algun aumento de tierra, se entenderá la hipoteca sobre ésta. *L. 15, tít. 13, P. 5.*

Pueden obligarse con hipoteca todos los bienes raices, muebles y demas derechos y acciones, de cualquiera naturaleza que sean, con sus frutos, rentas y utilidades. *L. 2, tít. 13, P. 5.*

Las cosas santas, sagradas y religiosas, y las demas que no se pueden enagenar, no están sujetas á hipoteca. *L. 8, tít. 19, lib. 3, F. R. L. 3, tít. 13, P. 5.*

En la hipoteca general de todos los bienes se comprenden, no solo los que se tienen en la actualidad, sino tambien los que se adquieren despues: en la especial quedará obligada tan solamente la cosa señalada. *L. 7, tít. 19, lib. 3, F. R.—L. 5, tít. 13, P. 5.*

En la obligacion general de bienes no se comprenden la cama propia y de su mujer, la ropa, las cosas de cocina que necesite para el servicio de comer, las armas ó el caballo de su cuerpo, y todas las demas que se necesiten cada dia para su servicio y el de su familia. *L. 5, idem.*

La obligacion hipotecaria de una cosa no se presunio; y por lo mismo, siendo negada por su poseedor, deberá probarse por el que la alega. *L. 13, tít. 13, P. 3.*

Si la cosa hipotecada se perdiese ó deteriorase por culpa ó negligencia del poseedor de ella, deberá este indemnizar el perjuicio; pero no cuando ocurriese por algun caso fortuito. *L. 20, tít. 13, P. 5.*

La circunstancia de estar hipotecada una cosa no debe impedir su embargo y venta á instancia de otro acreedor, salvo su derecho respecto del precio de ella. *L. 38, tít. 13, P. 5.*

Hipoteca convencional. — solo los que sean dueños de las cosas pueden hipotecarlas; pero si alguno que esperase haber el dominio de alguna, la hipotecase y la adquiriese despues, valdrá tal obligacion. *L. 7, tít. 13, P. 5.*

Si alguno hipotecase cosa ajena, y aquel á cuyo favor se hace esto, sabe que es así, no valdrá la obligacion, aun cuando el primero adquiriese despues el dominio. *L. 7, idem.*

Los Procuradores ó Mayordomos no pueden hipotecar los bienes de sus principales sin consentimiento ó mandato de los mismos, como tampoco los tutores ó curadores sin licencia del Juez, los que pertenezcan á los huérfanos que tienen en guarda. *L. 8, tít. 13, P. 5.*

Será válida la hipoteca que alguno hiciere en la casa de otro, si éste constatiere en ella, ó lo tuviese por firme, ó si estando delante al tiempo del otorgamiento callase sin contradecir. *L. 9, tít. 13, P. 5.*

Si el que hipoteca alguna heredad, la siembra y cultiva, los frutos que produzca quedan tambien hipotecados; pero no si la cultivase otro á quien ella se hubiese dado. *L. 16, tít. 13, P. 5.*

La hipoteca convencional produce sus efectos desde su constitucion. *L. 16, id.*

Por lo tocante á los instrumentos anteriores al 5 de Febrero de 1768, cumplirán las partes con registrarlos en los respectivos oficios de hipotecas antes que los hubiesen de presentar en juicio para el efecto de perseguir las fincas gravadas, sin cuya circunstancia ningun juez podrá juzgar por tales instrumentos, ni harán fe para dicho efecto. *L. 3, tít. 16, lib. 10 Nov. Recop.*

El instrumento que se ha de exhibir en el oficio de hipotecas ha de ser la primera copia que diere el Escribano que la hubiere otorgado, que es el que se llama original, excepto cuando por pérdida ó extravío de algun instrumento antiguo, se hubiere sacado otra copia con autoridad de Juez competente, que en tal caso se tomará de ella la razon, expresándolo así. *L. 3, tít. 16, lib. 10 Nov. Recop.*

Luego que el Escribano originario remita algun instrumento que contenga hipoteca, le reconocerá y tomará la razon el encargado del registro dentro de veinticuatro horas. *L. 3, id.*

Ejecutado el registro pondrá el Escribano encargado de él en el instrumento exhibido, la nota siguiente: "Tomada la razon en el oficio de hipotecas del Pueblo tal, del folio tantos, en el dia de hoy;" y concluirá con la fecha, la firmará, devolverá el instrumento á la parte á fin de que si el interesado quisiese exhibirla al Escribano originario ante quien se otorgó, para que en el protocolo anote estar

tomada la razon, lo pueda hacer, el cual está obligado á advertirlo en dicho proceso. L. 3, id.

Quando se llevase á registrar instrumento de redencion de censo ó liberacion de la hipoteca ó fianza, si se hallare la obligacion ó imposicion en los registros del oficio de hipotecas, se buscará, glosará y pondrá la nota correspondiente á su margen ó continuation, de estar redimida y extinguida la carga; y si no se hallare registrada la obligacion principal, ó aunque se halle, queriendo la parte, se tomará la razon de la redencion ó liberacion en el libro de registro de la misma forma que se debe hacer de la imposicion. L. 3, id.

Quando el oficio de hipotecas se le pidiere alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que constaren en los registros, la podrá dar simplemente ó por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga decreto judicial. L. 3 id.

Para facilitar el hallazgo de las cargas y liberaciones, tendrá la secretaría del ayuntamiento un libro indice ó repertorio general, en el qual por las letras del abecedario se vayan asentando los nombres de los impondedores de las hipotecas ó de los pagos, distritos ó parroquias en que están situados, y á su continuation el folio del registro donde haya instrumento respectivo á la hipoteca, persona, parroquia ó territorio de que se trata. L. 3 id.

Los libros de registro se han de guardar precisamente en las Casas Capitulares, y en su defecto no solo serán responsables los escribanos, sino tambien la Justicia y Regimiento, á quienes se les hará cargo en residencia. L. 3 id.

Hipoteca tácita.— Los bienes que actualmente tuviere ó adquiriere en adelante el marido, quedan tácitamente hipotecados á favor de la muger por razon de la dote y bienes parafernales que recibe de ella. L. 17, tit. 11, P. 1.—L. 23, tit. 13, P. 8.

Los bienes de los tutores ó curadores de huérfanos menores de veinticinco años quedan tambien obligados á los que tienen en guarda, desde el dia en que comenzaren á usar del oficio, hasta que den las cuentas y recaudo de las cosas que tuvieren de ellos. L. 23 id.

Fincan así bien obligados ó hipotecados al hijo los bienes del padre despues de su muerte, hasta que se le entreguen las cosas adelantadas, que éste hubiere enagenado ó malbaratado. L. 24, tit. 13, P. 5.

Son del mismo modo obligados ó hipotecados tácitamente todos los bienes de la madre, que muerto el marido contra segundas nupcias, para la restitution de las arras y donaciones recibidas de él para los hijos del primer matrimonio, despues de la muerte de ella. L. 26, tit. 13, Part. 5.

Si la muger, muerto el marido casare segunda vez, todos sus bienes y los de aquel quedan obligados á sus hijos, hasta que tengan guardador y los den cuenta y recaudo de lo suyo. L. 26 id.

Los bienes de los testadores fincan obligados á aquellos á quienes hacen mandatos, hasta que sean pagados de ellas. L. 26 id.

Si alguno recibiese de otro dinero prestado para equipar ó reparar alguna na-

ve, ó para hacer ó reparar algunesses ó otro edificio, cualquiera de estas cosas en que fuere invertido el dinero quedará obligada tácitamente al que prestó. L. 26 id.

Si alguna muger por sí ó otro por ella prometiere dar dote á aquel con quien casare, todos los bienes de la misma ó del otro que hizo la promesa, quedan obligados al marido hasta la entrega de la dote. L. 23, tit. 13, P. 5.

Los bienes de aquellos que están obligados á dar algun tributo al Gobierno y los de aquellos que recaudan derechos públicos ó hacen contrato de arrendamiento, quedan hipotecados hasta que paguen ó cumplan lo pactado. L. 25, tit. 13, P. 5.

Todas las cosas que se hallaren en una casa alquilada, y todas las que se moviesen con conocimiento del dueño en las heredades, viñas y huertas arrendadas, fincan así bien obligadas al dueño de la casa ó tierra por la renta y menoscabo que hubiese causado el arrendatario. L. 8, tit. 17, lib. 3, F. R.—L. 5, tit. 8, P. 5.

Los frutos de las tierras se hallan obligados en favor del propietario por razon de la renta. L. 6, tit. 11, lib. 10, Nov. Recop.

Hipoteca judicial.— La hipoteca propiamente judicial tiene lugar cuando el juez pone judicialmente al acreedor en posesion de los bienes de su deudor que han sido ejecutados con arreglo á las leyes. L. 1, tit. 13, P. 5.

La ejecucion se debe hacer primeramente en bienes muebles y á falta de ellos en raices con fianzas de saneamiento. L. 2, tit. 27, P. 3.—L. 12, tit. 28 lib. 11, Nov. Recop.—Véase la ley de México de 4 de Mayo de 1857.

No están sujetos á ejecucion: los bueyes, vacas, mulas ni otras bestias de arar, ni las herramientas ni otras cosas necesarias para labrar las heredades: los sembrados ni barbechos, á no ser por las contribuciones y derechos públicos, por las rentas de la heredad ó por los préstamos hechos por los dueños para la dicha labor; pero aun en estos tres casos tampoco pueden ser ejecutados los labradores en un par de bueyes, mulas ó otras bestias de arar: los instrumentos destinados á las labores, oficios ó manufacturas, á no ser por deudas del Fisco, y las que procedan de delito ó cuasidelito de que pueda resultar pena corporal: las mercaderías ó viandas que vienen de otros reinos, por deudas que deban á aquellos de cuya tierra son: el ganado lanar de los labradores hasta en cantidad de cien cabezas, salvo por lo que debieren del sustento de dicho ganado. L. 4, tit. 13, P. 5.—L. 4, 13, 15, 17 y 19, tit. 31, Lib. 11, Nov. Recop.—(El embargo tampoco puede hacerse en cosas de derecho divino, esto es, las sagradas, religiosas y santas segun las leyes 3, tit. 13, P. 5^a, y 3 tit. 5, lib. 1, Nov. Recop.) Parece que esto no ha sufrido alteracion, á pesar de la ley de 4 de Diciembre de 1860, que independió la Iglesia del Estado, pues el art. 14 de la misma confirmó la prohibicion del secuestro en los demas bienes de la Iglesia, que por punto general exceptúan las leyes.—Tampoco pueden embargarse:

1^o Las cosas de uso público, como plazas, calles, egidos, caminos, rios, puertos y fuentes que son del Estado ó de algun consejo. Ley 15, tit. 5, P. 5^a.

2^o Los mármoles y demas piedras ó maderas ó otras cualesquiera cosas que

forman parte de algún edificio, ó están colocadas en él para su seguridad ó en adorno, á no ser que se ejecuten con el mismo edificio. *Ley 16, tit. 5, P. 3ª*

3ª Las servidumbres reales, sean rústicas ó urbanas, á menos que se ejecuten con el predio dominante. *Ley 12, tit. 31, P. 3ª*

4ª El *Derecho de usufructo* por ser personal, y no poderse transmitir á otro. *Ley 24, tit. 31, P. 3ª* pero bien puede ejecutarse la utilidad ó emolumento de este derecho, esto es, la percepción de los frutos y rentas de la cosa sujeta al usufructo, en cuyo caso el acreedor á quien se adjudicase podría percibir los frutos y rentas hasta la extincion de la deuda, mientras el usufructuario conservase su derecho. (*Escríbe Jalc. ej. p. 59*)

5ª El *derecho de uso*, porque como está limitado y circunscrito á las necesidades del usuario, no puede pasarse á otra persona. *Ley 24, tit. 31, P. 3ª*; pero si el uso absorviese todos los frutos de la cosa en que está constituido, podría entonces ser objeto de la ejecucion la percepcion de estos frutos, en la misma forma que la de los frutos de la cosa usufructuaria; y tambien podrá ejecutarse el ejercicio del *derecho de habitación* del mismo modo que el del usufructo, pues que puede darse en arriendo. (*Escríbe allí*).

6ª La *pension alimentaria*, pues que se dá para conservar la vida del alimentista, y no para sus deudas. *Ley 9, tit. 2, P. 4ª*. Y aunque la curia Philipica y Febrero Novísimo afirman que si bien no debe hacerse la ejecucion en el mismo derecho de los alimentos, puede sin embargo hacerse en la comodidad, esto es, en los frutos ó cantidad que han de servir para los alimentos, no nos parece digna de adoptarse su opinion, ya porque no aducen razon alguna para fundarla, ya porque los alimentos no pueden mirarse bajo el mismo punto de vista que el usufructo, ya porque si se pudiera hacer ejecucion en los alimentos, quedaria otra vez el alimentista reducido al estado de indigencia, y el que está obligado á mantenerle habria de hacerle nueva provision, lo cual equivaldria á tener que pagar sus deudas; pero el que le surte de las cosas necesarias para vivir tiene derecho á hacerse pagar de la referida pension alimentaria, cuyo destino precisamente es la adquisicion de dichas cosas. (*Escríbe allí*).

7ª Asimismo y en la misma forma las *mieses que los labradores cogiesen* de sus labores y que despues de cegadas existan en los rastrojos ó en las eras hasta que estén limpios y entrojados los granos, y si despues del entrojamiento se hubieren de ejecutar, no podrán venderse ni darse en pago al acreedor sino por el precio corriente. *Ley 16, tit. 31, Lib. 11, Nov. Recop.*; mas si bien no ha de hacerse ejecucion en las mieses que existan en los rastrojos ó en las eras, podrá sin embargo ponerse Interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente; *art. 10 del Decreto de las Cortes españolas de 8 de Junio de 1813*.

8ª Las yeguas de vientre, sus crias y caballos para uso de dependientes de las haciendas, segun las *leyes 2 y 5, tit. 29, lib. 7, Nov. Recop.*

9ª Los granos de los Positos para deuda que haya contraído el Pueblo ó Concej. *Ley 2, tit. 29, lib. 7, Nov. Recop.*

10ª Los granos de dichos Positos que se hubieron repartido á los labradores

aunque el mismo deudor consienta su embargo ó su entrega, pues no pueden invertirse en otra cosa que en la sementera. *Ley 4ª art. 37, tit. 29, Lib. 7, Nov. Recop.* (Los caballos padres, las yeguas cerriles y los potros recién atados en los meses de su doma, á menos que el deudor no tenga absolutamente otros bienes, segun Decreto español de 17 de Febrero de 1834; pero en la República no hay prohibicion legal, aunque sería conveniente.)

11ª Las *herramientas y máquinas destinadas al beneficio y labores de minas é ingenios de azúcar*. Si se trata de una mina ó hacienda de beneficiar metales, no se embargará ni procederá al remate de éstas, ni al de máquinas, herramientas ni aperos, bestias, bastimentos, materiales, ni cualesquiera provisiones necesarias, sino que la ejecucion se hará en los metales de oro, plata y demas productos, deducido todo lo necesario para mantener ó ir atendiendo á los costos de labores de dichos metales, porque esto de ningun modo debe cesar; para cuyo objeto se pondrá Interventor á satisfaccion del actor, si éste no quiere administrar la mina por sí mismo, ó á la del reo si el actor la tomare por su cuenta, cesando la intervencion luego que se cubra la demanda; y en uno y en otro caso deberá el interventor llevar su cuenta semanal así de los gastos como de los productos de la mina, para presentarla á su tiempo á los Jueces de la causa con los comprobantes respectivos, y con el juramento correspondiente en las partidas que no sea de otro modo justificables, para aplicarse al que se declare verdadero dueño por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Si el reo hiciere cesion de bienes, y estos consistieran en alguna mina ó minas, se notificará á su acreedor ó acreedores que toman el laborio por su cuenta, y no lo suspendan bajo pena de que pasado el tiempo prefixado en las ordenanzas del ramo, se darán aquellas mismas por desiertas y desamparadas y serán del primero que las denunciare, sin que pueda alegarse ser litigiosas ó estar concursadas. Las costas del laborio de minas, haciendas de beneficio ejecutadas y el salario del interventor de ninguna manera han de entrar en concurso, sino que se han de pagar prontamente y de lo mas bien parado, aunque no alcance á mas el producto de ellas. En el caso de faltar habilitacion, y ofrecerse alguno de los acreedores á hacerle con su caudal, ó porque se resistan los demas á concurrir á prorrata, será este preferido á los otros refaccionarios, no solo en lo que de nuevo suministrare, sino tambien por su antiguo crédito, aunque no sea causado por refaccion ó avisos de las mismas haciendas. *Art. 23, al 26, de las Ordenanzas de minería y leyes 20, tit. 4, y 38, tit. 14, lib. 5ª R. Y; Beleña primer folio, n. 129. Curia Philip. max. part. 2ª, § 2, n. 11.*

12ª Las canoas y aparejos para pesca de perlas, siempre que haya otros bienes en que hacerse efectiva la ejecucion, y no se haya despachado esta por deuda en favor de la hacienda pública, y respecto de herramientas de minas é ingenios y de moler metales, con tal de que sean necesarias para la fabricacion, molienda y labores, á menos que el crédito se ejerza por la hacienda pública; pero puedan embargarse los productos de la mina y de los ingenios, y aun estos mismos por entero, cuando la deuda sea por una suma igual al valor de uno de ellos con todo

lo necesaria para su avío, siempre que el deudor no tenga otros bienes, y el ejecutado dé fianzas llanas de conservarlo entero, en buen estado, y en ejercicio como lo tenga el ejecutado. *Ley 2.ª de 8, tit. 14, lib. 5, Recop. Ind.*

13.º Las armas y caballos de militares, ó de los empleados que estuviesen obligados á tenerlos, ni aun para pagar deuda fiscal, cuando tuviesen otros bienes en que hacer efectiva la deuda. *Ley 6.ª, tit. 14, lib. 5 Recop. Ind., y 1.ª al fin tit. 2, lib. 6 y 12. tit. 21, lib. 11 Nov. Recop.*

14.º Los libros de los estudiantes y de los abogados, ya porque se equiparan á las armas segun la *Ley 14, tit. 7, lib. 2 Nov.*, ya porque sin ellos no podrían aquellos aprender las ciencias, ni estos ejercer su profesion, por lo cual se deben igualmente considerar exentos de embargo los libros de magistrados, jueces, médicos, arquitectos y demas personas que los necesitan para el buen desempeño de sus oficios, ó para cultivar y hacer progresar las ciencias y las artes.

15.º El estipendio, sueldo ó salario de los militares, jueces, catedráticos ó otros Empleados públicos, y de los clérigos en la parte que se considera necesaria para sus alimentos, esto es, en las tres cuartas partes, dos terceras, ó en la mitad segun la importancia del sueldo ó estipendio, y la clase y familia del deudor. *Ley 3, tit. 27 P. 2.ª y esp. 30. "De Solutionibus."*

Respecto á esto Hevia Boleños, *Cur. Philip. Part. 2.ª §. 16. n.º 10. y 11; D. Juan Sala, Ilustr. al Der. de Esp. t. 4.ª tit. 12, sec. 4.ª* citando la *Real Cédula de 16 de Octubre de 1787*, publicada en México en 6 de Agosto de 1788, dice que se descuentan al empleado deudor la tercera parte del haber. La *Real Orden de 14 de Junio 1790* insertada en 26 de Noviembre del mismo año en oficio del virrey de Nueva España á D. Felipe del Hierro, empleado de rentas, señaló por descuento indistintamente la tercera ó cuarta parte del sueldo del empleado en el caso. Cuando el sueldo es cuantioso, quiere el descuento de la mitad de él, el *Nuevo Febrero mexicano Lib. 3, tit. 3, cap. 3. n.º 11, y esto parece justo. La providencia de Hacienda comunicada al director general de alcabalas en 15 de Enero de 1822*, mandó el descuento de la tercera parte. La *Contaduría mayor ó Tribunal de cuentas en oficio al Director general de aduanas de 17 de Noviembre de 1822*, acordó igual descuento, fundado en el decreto de 9 de Noviembre de 1806. (Véase la *Recop. de Arrillaga de Octubre 1831.*)

El decreto de 18 de Abril de 1837, art. 10, dispuso: "que los Jueces que conciben en las causas que se forman á empleados de Hacienda por delitos comunes ó por crímenes ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podrán disponer, si lo contemplan justo segun las circunstancias y naturaleza del delito, y mientras se concluye el proceso, que se les abone su sueldo total, si no excediere de \$ 300 anuales; hasta dos terceras partes si no pasare de \$ 600, y hasta la mitad si excediere de esta cantidad."

Esto mismo dispuso la Circular de (Lares) Justicia de 22 de Enero de 1856, que aunque no se reputa vigente, no hizo otra cosa que recordar á los Jueces de Hacienda el cumplimiento del anterior decreto.

Por el Ministerio de la Guerra de España se comunicó al Virreynato de Méx

alzó la *Real Orden de 30 de Junio de 1818* por la que se mandó: que mientras los Empleados y militares no recibieran su sueldo íntegro, sino la mitad por las exacciones del Erario, no se les hicieran descuentos para acreedores por determinaciones judiciales ó donaciones voluntarias; sino que los Juzgados civiles y militares y demas autoridades se abstuviesen en tales circunstancias de molestar á las personas que exclusivamente subsisten á costa del Erario. D. Manuel de la Peña y Peña en sus *Lecciones de Práctica forense mexicana, tomo 1.º Lec. 1.ª cap. 2.ª nota del § 48*, ha merecido mérito de esta disposicion, que dice, que el Gobierno mexicano comunicó á los Jueces de letras, y aunque no falta quien diga que despues se derogó, no he podido encontrar en las Colecciones respectivas la Disposicion por lo que se hizo tal cosa. —Los que gozan de la consideracion de dejarles con que vivir, se dice que gozan del beneficio de competencia. Respecto de los clérigos eclesiásticos he mandado cesar la *Ley de 4 de Diciembre de 1860 en su artículo 14.º*, pero dije allí:

"Si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualquiera secta no hubiese otros bienes en que conforme á derecho pueda recaer la ejecucion, si no es algun sueldo fijo, solo se podrá embargar este en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á su sueldo los Libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demas bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes." —Goza como el clérigo de ese privilegio de competencia el Socio por lo que deba á la compañía universal ó singular, si no es que haya renunciado, como puede el beneficiario —el ascendiente, descendiente, suagro, yerno, marido y mujer, por las deudas de uno y otros respectivamente; —el marido por la dote de su mujer ó por otra deuda de ésta, aunque renuncie el beneficio, cuyo privilegio pasa á los hijos y al padre ó suagro de la mujer, pero no á los herederos estrafios; —el que por accidente ó infortunio inculpable pierde sus bienes; —el donante, por la donacion que hizo; —y finalmente el que hizo cesion de bienes en favor de sus acreedores, á cuya satisfaccion no alcanzaron los que tenia, pues aunque venga á mejor fortuna, se le ha de dejar lo necesario para su subsistencia lo mismo que á todos los anteriores, á no ser que tengan algun arte ó oficio, ó que el acreedor sea muy pobre. *Leyes 7.ª tit. 8.ª lib. 1, R. Ind.* mandada observar por el *conclio 3.º mexicano* que habla de ella en el § 5.º tit. 1. lib. 2; *Ley 1.ª tit. 15. P. 5.ª Ordenanza de minería tit. 19. art. 40; ley 32 tit. 11. p. 4.ª; ley 15, tit. 10. p. 5.ª*

16.º Tampoco pueden embargarse las Camas, vestidos sencillos y demas cosas indispensables al uso diario del deudor y de la familia. *Ley 3.ª tit. 13. P. 5.ª Leyes 18 y 19 tit. 31 lib. 11 Novis.*

17.º Ni las naves estrangeras que traen á los puertos mercaderías ó bastimentos, por deudas contraídas por sus dueños á favor de estrangeros, ó menos que los mismos dueños las consignen para el pago. *Ley 4.ª tit. 21, lib. 11, Novis. Recop.*

La cosa embargada no se entrega al acreedor, sino que sacándola del poder del deudor se deposita por inventario y ante Escribano público en persona llana y abonada del lugar donde se hiciera la ejecucion. *L. 1, tit. 30, lib. 11, Nov. Rec.* —(En cuanto á los Depósitos judiciales de dinero, se han mandado hacer en el

Montepío de Animas conforme á la circular de 22 de Octubre de 1849, que dice así:

Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—En 20 de Noviembre de 1841 se dictó por este Ministerio y se reiteró en 13 de Julio 1847 la Suprema resolución siguiente:

“A propuesta de la Junta Superior directiva del Montepío de Animas de esta capital y con el objeto de proporcionar al público el beneficio de que se rebaje á una cuartilla en peso la limosna que se da á este establecimiento en los empeños de alhajas, ha dispuesto el E. Sr. Presidente provisional en uso de las facultades que le dá la 7.^a base de las convenidas en Tacubaya, que en lo sucesivo todo depósito de numerario que haya de hacerse en los negocios que ocurran en los tribunales y Juzgados de esta capital, se verifique precisamente en la Tesorería de dicho Montepío, cuyo fondo presta todas las seguridades necesarias: en el concepto de que deberá abonarse á su favor un cuarto de peso por ciento mensual, por la responsabilidad y trabajo de asientos, si la duración del depósito no excede de un año, y que pasado ese tiempo sea el que fuere, no se exigirá ya cosa alguna.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y habiendo manifestado el señor director de dicho establecimiento, la necesidad de que se lleve á efecto la mencionada disposición, á fin de que prospere la institución que está á su cargo, el Excmo. Sr. Presidente de la República ha dispuesto se recuerde á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Octubre 22 de 1849.—Jiménez.”

En las colecciones de decretos no aparecen las disposiciones de 20 de Noviembre de 1841 y 13 de Julio de 1847 que refiere en su principio la anterior circular, y esta existe en la colección publicada por Juan R. Navarro, año 1849, pág. 236.

Si la causa se sentenciare de remate, se hará ésto en pública almoneda, y de su producto se pagarán al acreedor el principal y costas, y no habiendo comprador, se le entregará la cosa por el precio de la tasación. L. 3 y 6, tit. 27, P. 3.—El art. 118 de la ley de 4 de Mayo de 1857, manda que esta adjudicación en pago se haga en las dos terceras partes del valor.—Para la debida ilustración en cuanto á remates; ya que de ellos se trata en este párrafo, que es el artículo 693 del Código civil español, se hace preciso transcribir la doctrina de Eseriche en la voz “subasta” y lo demás que contribuya á la mejor inteligencia del punto.

“Subasta es la venta pública de bienes ó alhajas que se hace al mejor postor por mandato y con intervención de la Justicia. . . . Esta palabra viene de la latina subhasta, compuesta de sub y hasta, bajo la lanza ó piea en el lugar donde habia de hacerse alguna venta pública: *Itaque subastare est sub hasta distrahere: quia scilicet hasta erat praecipuum signum eorum quae publice venundabantur.*

Suelen venderse en pública subasta los bienes de los deudores morosos, á instanciam de los acreedores, despues de trabada la ejecución y practicadas las diligencias del juicio ejecutivo.

Para esto se toman primero los bienes por peritos que nombran el acreedor y el deudor, ó bien el Juez en rebeldía de alguno de ellos; y se anuncian luego los

bienes y sus precios, como también el día, hora y paraje de la venta, no solo por pregon; sino también por cédulas fijadas en los sitios públicos; leyes 119, 120 y 121 del Estilo, (ó por avisos en los periódicos, como se practica en la República); teniéndose entendido que si el deudor se ausentare, se nombra defensor, con quien precedida su obligación, fianza y discernimiento se sustancia la venta y remate de los bienes ejecutados.

La venta se celebra con candoles ú otras señales acostumbradas en el lugar del juicio, y si es posible en el paraje en que se hayan los bienes, para que viendo los concurrentes, se inclinen á comprarlos, debiando asistir el Juez, ó solo el Escribano como delegado suyo; ley 32, tit. 18, P. 23; Cur. Philip, parte 2.^a juicio ejecutivo, § 22, n. 4.

El mismo autor en la palabra Juicio ejecutivo § 40, dice: en la

“Remate. Llegado el día y hora del remate, concurren el Juez con el Escribano al sitio designado para celebrarlo: anuncia en voz alta el pregonero los bienes que se van á vender, el precio en que están tasados, y la postura más importante que en su caso se hubiere hecho, advirtiendo que se van á rematar en el acto á favor del que mas ofreciere: los licitadores ó compradores hacen verbal y sucesivamente las proposiciones y pujas y mejoras que les parezcan, repitielas en alta voz por orden sucesivo el pregonero, y el Juez las va admitiendo y el Escribano apuntando, hasta que no habiendo ya quien más pujan, y cumplida la hora precisa que se fijó, ó dada la señal que en el país fuere de costumbre, declara el Juez ejecutada la venta en favor del que haya ofrecido mayor precio, quien acepta el remate obligándose á cumplirlo, y firma el acta con dos testigos, el Juez y el Escribano; Leyes 32, 33, y 34, tit. 26, P. 27, Ley 52 tit. 5, P. 5.^a Admitida una postura, quedan libres los que han hecho las anteriores; pero no así en las subastas de rentas de la Hacienda pública, en las cuales todos los postores quedan obligados gradual y subsidiariamente por sus posturas respectivas, de manera que por insolvencia de los posteriores, se puede repetir contra las anteriores, compeliéndolos de grado en grado á llevar á cabo sus posturas, y exigiendo de los posteriores (añadidos por el mismo orden la quiebra del menor precio ó sea el exceso de su puja: Leyes 7 hasta la 16 tit. 11, LL. 8 hasta la 11 tit. 13, lib. 9, Recop. Cnst. El juez debe cuidar de que en las posturas, pujas y mejoras haya la mas absoluta libertad; y si para impedirlo hubiese habido fraude, dolo, fuerza ó seducción, tiene acción acción el interesado para pedir que se repita el remate con señalamiento de nuevo término, ó que se le resarzan los daños y perjuicios, y que se castigue además al perpetrador según los casos. El deudor ó interesado puede hacer prometido para que se mejoren ó suban las posturas: Curia Phil. Parte 2.^a § 22. El prometido es la tilla que se pone de premio á los postores ó pujadores desde la primera postura hasta el primer remate; y que paga el que hace la mejora: Curia citada, lib. 19, Comeroto terrastro, cap. 15. El juez y sus ministros que hacen la almoneda, ni por sí ni por otras personas pueden hacer posturas, bajo pena de restitución con el cuatro tanto. Ley 4, tit. 14, lib. 6 y ley 4, tit. 29, lib. 11, Nov. Recop. pero el tutor y curador pueden hacerla, pues solo les está prohibida la compra.

privada de los bienes del pupilo bajo igual pena. *Ley 4, tit. 5, P. 3ª p. ley 1ª, tit. 13, lib. 10, Nov.* Cuando no se presenta postor, ó el que se presenta no es idóneo y la puja no pasa de las dos terceras partes del justiprecio, se dá vista del resultado de la diligencia al ejecutante, quien puede pedir una de tres cosas: que se haga nuevo justiprecio de los bienes, si cree que han sido taxados en mayor cantidad de la que valen; que se celebre otro remate, ó bien que se le adjudiquen ó entreguen al mismo en pago ó parte de pago de su crédito. De cualquiera de las pretensiones se corre traslado al ejecutado, y si conviene en la solicitud del acreedor, ó no la contradice en el término de tercero día, se procede á la *retaxa* y á *nuevo remate*, ó bien á la *adjudicación en pago*, según la petición, en cuyo caso si el precio de los bienes excede á la cantidad de la deuda, debe el acreedor restituir el exceso, y si no alcanza á cubrirla, puede repetir contra los demás bienes del deudor por el resto, y las costas; *Ley 44, tit. 13, P. 5ª, y ley 6ª, tit. 27, P. 3ª.* Si no hay postores, y el acreedor no pide la adjudicación, puede el deudor pedir se le obligue á que la admita, con tal que no tenga otros bienes. El acreedor puede entonces elegir los bienes que mas le acomoden. Si son raíces, el juez á nombre del deudor le otorga escritura de adjudicación, que es igual á la de venta; y si son muebles ó semovientes, manda expedirle un despacho ó testimonio de la adjudicación con inserción del auto en que ésta se hace y demás preciso, pues respecto á éstos no se forma protocolo, ni hay títulos de propiedad ó pertenencia. Así en el caso de adjudicación en pago como en el de venta de los bienes del deudor ejecutado, queda este último responsable de la evicción, y obligado por consiguiente al saneamiento. *Ley 50, tit. 13, P. 5ª.*

La forma de la última almoneda ó remate, será así: *En tal parte, á tal hora de tal día señalado, para la tercera almoneda para la venta de tales bienes, remitidos en tal oficio público, (ó en el local de audiencia ordinaria ó del Juzgado tal, el C. Lic. N. Juez de estos autos y las partes N. N. con el suscrito Escribano y demás personas que se expresarán, y anunciada la venta por el C. N. que hace oficio de pregonero, se presentó D. N. como postor con papel de abono de D. N. y ofreció tal cantidad y con tales condiciones por tales bienes. En seguida presente D. N. ofreció tanto mas en tales términos, dando papel de abono de D. N. (y así sucesivamente.) El C. Juez señaló tal hora para conclusion del remate, y habiéndose pasado aquella, después de publicarse la postura de D. N. por el pregonero claramente en estas palabras: "Tal cantidad de D. N. por tal cosa en tales términos. Si hay quien la mejore, preséntese para que se le admita la que hiciere, y que opere de remate; y pues no hay quien mas de, buena pró le haga al postor.—Y siendo pasada la hora, firmó el remate en el postor D. N. con lo que concluyó la presente, que firmaron los concurrentes con el C. Juez por ante mí de que doy fé.—(Firmas.)"*

El papel de abono, que es preciso llevar para ser postor, es una especie de fianza que extiende una persona de notorio abono, asegurando que hace buena la oferta que otra persona haga en la almoneda. La firma del abonador debe ir ya recibida por un Escribano y todo se concibe así: *"Ello tanto.—Abono de las posturas, pujas y mejoras que haga D. N. por los bienes tales, ó fianza cual que se*

conceda ó almoneda el día tal.—Lugar y fecha.—Firma del Fianzor.—Certifico que toda forma: que estando presente el Sr. D. N. (el abonador ó fianzor) le presenté la anterior firma para que la reconociera; y habiéndola visto, dijo: ser la suya, de su puño y letra, y la misma que usa para sus negocios.—Doy fé.—Lugar y fecha.—Firma del Escribano." El papel de abono debe ser correspondiente al monto de la postura. La calificación de la fianza, si ocurre disputa al tiempo del remate, se resuelve por el juez. No se admite postor sin abono, y debe aquel tener los mismos requisitos que se exigen para contratar. puede el comprador (dice Escribano) hacer cesion del remate, aunque sea el favor del acreedor, según se practica, sin que por ello se devengue nueva alcabala, con tal que al tiempo de la postura se haya reservado esa facultad para usar dentro de cierto número de días, aunque en el momento de la aceptación del mismo remate ó antes de despacharse á su favor la escritura de venta manifiesto y declare que no ha hecho la compra sino como mandatario y por cuenta y con dinero del cesionario; el cual presentando al juez copia de la cesion hecha ante el Escribano pretende por medio de pedimento, que á consecuencia de lo que de esta resulta mande formalizar á su favor la escritura de venta, y entregarle los títulos de pertenencia de los bienes rematados, como así en efecto debe verificar.

Aprobado el remate por el Juez, no se puede abrir nueva subhasta, y puede ser compelido por vía de apremio el rematante ó postor al cumplimiento de la obligación contraída y á la entrega del precio convenido. *Ley 52, tit. 5, P. 3ª, y 1ª tit. 10, Lib. 10 Nov. Recop.*; pero en la subhasta de bienes de menor, si después de hecho el remate ofrece otro licitador *mucho mas precio*, de suerte que el Juez entienda que de ello le resulta *gran provecho*, debe admitirse por vía de restitución la mejora, y entregarse los bienes al mejorante aunque ya los posea el arto á cuyo favor quedó el remate. á no ser que éste los quiera por el tanto. *Ley 5, tit. 19, P. 6ª* combinada con la *40, tit. 5, P. 5ª.* La cantidad que debe ofrecer el nuevo licitador para que tenga lugar la restitución, debe graduarse al prudente arbitrio del Juez. El término en que debe hacerse la oferta de la mejora, según los Autores, es el de *cuatro años*, y no contados precisamente desde el día de la celebración del remate, sino desde que el menor cumpliere los 25 años de su edad; pero el Autor opina, que esto queda al prudente arbitrio del Juez, que deberá admitir las mejoras, siendo próximas al remate y dentro de aquel término que considere oportuno, de modo que no resulte gran daño al comprador de devolver los bienes y recibir su precio, para evitar que se retraigan los compradores con perjuicio del menor. Lo dicho tiene lugar en favor de *todos los que tienen el privilegio de menor*, á quienes compete beneficio de restitución *in integrum*. (Este no se concede en los remates de fincas desamortizadas.)

Los bienes rematados aceptados por el postor, y aprobados por el Juez, ó adjudicados al acreedor conforme á la práctica equitativa de los tribunales, puede recuperarlos ó retraerlos, si son muebles, dentro de tres días, y si raíces dentro de nueve contados unos y otros desde el día de la venta ó adjudicación exclusiva, con tal que entregue no precisamente el importe de la deuda, de las costas y de